

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte dos (2022)

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial promovida por la señora LEYDI DIANA GUTIERREZ AREVALO a favor de su menor hijo JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO, contra SARA ALEXANDRA ARAQUE VILLEGAS y MARIA ANGELICA ARAQUE REINA, herederas determinadas y herederos indeterminados del causante HERIBERTO ARAQUE DELGADO, la cual se resuelve de plano, de un lado, porque las partes insistieron en tal sentido, de otro, no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen de ADN, por tanto, viable es dar aplicación a lo prevenido el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

La señora LEYDI DIANA GUTIERREZ AREVALO sostuvo relación sentimental con el señor HERIBERTO ARAQUE DELGADO y producto de las mismas se procreó a JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO, nacido el 24 de junio de 2012, sin que al momento del nacimiento

fuera reconocido por su padre, a pesar de ello siempre lo trató como su hijo, ejercitando actos de verdadero padre, consistentes en proveer para la subsistencia, como fue alimentación, vestuario, atenciones médicas, etc. Se informa que HERIBERTO ARAQUE DELGADO falleció en accidente aéreo el 9 de marzo de 2019 sin que hasta ese momento hubiera reconocido a su hijo; tampoco otorgó testamento, empero, no pretendió con acto alguno desconocer a su hijo. Que le sobreviven al causante dos hijas y no se conoce de la existencia de más descendencia. Refiere que las demandadas conocían de la existencia del niño JUAN FERNANDO, al igual que los familiares paternos, razón por la que decidieron practicarse una prueba de ADN en los términos sugeridos por el Laboratorio de Genética Yunis Turbay y Cía. S.A.S., prueba coteada con los hermanos del fallecido, los señores EVA YANETH, JUAN CARLOS y ABELARDO ARAQUE DELGADO, la que arrojó como resultado una probabilidad del 99.999999620% de ser hijo del señor HERIBERTO ARAQUE, probando así la paternidad de JUAN FERNANDO con el causante. Se manifiesta que las demandadas conocen y están de acuerdo que JUAN FERNANDO lleve el apellido de su extinto padre.

Pretensiones:

PRIMERA: Que se declare que el menor JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO nacido el 24 de junio de 2012, es hijo extramatrimonial del señor HERIBERTO ARAQUE DELGADO (q.e.p.d.), para todos los efectos civiles señalados en la ley.

SEGUNDA: Disponer que al margen del registro civil de nacimiento del menor JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO se tome nota del estado civil de hijo extramatrimonial del señor HERIBERTO ARAQUE DELGADO, en la forma como lo determina en el ordinal 4º del art. 44 del

Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia que lo declare hijo del señor ARAQUE DELGADO.

TERCERO: Que existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2020. Oportunamente fue descorrido el término de traslado de la demanda por las demandadas y dentro del mismo, a través de apoderado, fue contestada manifestando respecto de los hechos ser ciertos, y en cuanto a las pretensiones 1ª y 2ª no oponerse en modo alguno, y a la tercera se solicita no ser condenadas en costas dado que no dieron lugar a la demanda y no oponerse a la declaración pretendida. Coadyuvan las pruebas documentales arrimadas al expediente, siempre que conduzcan a establecer la verdad verdadera y no atenten contra sus intereses.

Mediante auto del 18 de enero de 2022 se tuvo por publicado debidamente el emplazamiento a los demandados indeterminados, a quienes se les designó Curador Ad Litem, y el 28 de enero de esta misma anualidad el auxiliar de la justicia nombrado contestó la demanda, en la que se está a los hechos expuestos y frente a las pretensiones dice que se atiene a lo probado en el examen de ADN arrimado al expediente.

Con la demanda se adjuntó prueba de DN practicada en el Servicio Médico Yunis Turbay y Cía S.A.S. y en la aparece que le fue tomada muestra sanguínea a EVA YANETH ARAQUE DELGADO, JUAN CARLOS ARAQUE DELGADO, JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO, LEYDI DIANA GUTIERREZ AREVALO y ABELARDO ARAQUE DELGADO, en el que

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: LEYDI DIANA GUTIERREZ AREVALO
Demandado: H. de HERIBERTO ARAQUE DELGADO
500013110002-2020-00239-00



se interpreta que “La paternidad de un hijo biológico del padre de los hermanos Araque Delgado con relación a Juan Fernando Gutiérrez Arévalo no se excluye (Compatible) con base en los sistemas STS analizados”; probabilidad de Acumulada de Paternidad. 99,999999620%.

En vista del extremo pasivo no haber pedido nueva prueba de ADN, haberse allanado expresamente a lo pretendido, así como insistir en que se profiera sentencia anticipada, se procede a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y domicilio y residencia del niño por quien se surte esta acción, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el inc. 2º, num. 2º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido y actuando como representante legal de su menor hijo JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO; así como las señoritas demandadas, comparecieron al proceso por intermedio de profesional del derecho, acogiendo y allanándose a las pretensiones de la demanda, así como el Curador Ad Litem de los demandados indeterminados.

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: LEYDI DIANA GUTIERREZ AREVALO
Demandado: H. de HERIBERTO ARAQUE DELGADO
500013110002-2020-00239-00



La Defensora de Familia y el ministerio Público adscritos al Juzgado, se encuentran notificadas en forma personal (PDF006cuaderno principal1.), sin pronunciamiento alguno.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el causante HERIBERTO ARAQUE DELGADO (q.e.p.d.), es el padre biológico del niño JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO, hijo de la señora LEYDI DIANA GUTIERREZ AREVALO.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de

paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otras pruebas.

En el caso sub examine el niño JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO, nacido el 24 de junio de 2012 en el municipio de Sabanalarga (A), por intermedio de su madre LEYDI DIANA GUTIERREZ AREVALO, reclama su filiación paternal mediante este mecanismo judicial, pues se asegura que producto de la relación sentimental que sostuvo su progenitora con el hoy causante HERIBERTO ARAQUE DELGADO fue procreado y, a pesar de no haber sido reconocido para el momento de su nacimiento y falleció sin hacerlo, siempre ejerció actos de verdadero padre, prodigando su manutención, sin pretender por ningún medio desconocerlo como su hijo. De igual manera se arguye que las demandadas MARIA ANGELICA ARAQUE NEIRA y SARA ALEXANDRA ARAQUE VILLEGAS eran conocedoras de la existencia de JUAN FERNANDO, así como no se opone a la declaración de paternidad, igual situación respecto de los familiares paternos, tanto que los hermanos del presunto padre decidieron practicar la pericia científica de ADN en el Laboratorio de Genética Yunis Turbay, acreditado y autorizado por el ICBF, a fin de obtener el perfil genético del causante, la que una vez practicada arrojó un resultado de probabilidad de paternidad de 99.999999620% lo cual comprueba incuestionablemente que JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO es hijo de HERIBERTO ARAQUE DELGADO (q.e.p.d.), sin que haya reparo u oposición alguna al respecto, dictamen que fuera arrimada con la demanda.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. b). Cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al

demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma establecida en ese artículo.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el causante señor HERIBERTO ARAQUE DELGADO es el padre biológico del demandante del niño JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO pues no fue excluido como padre, y la probabilidad de paternidad es del 99,999999%, resultado al que se acogieron todos los demandados al manifestar en forma general que no se oponen a las pretensiones, siempre y cuando la prueba con marcadores genéticos de ADN arroje como resultado de manera indiscutible la paternidad reclamada por el demandante, lo cual así aconteció, dado el resultado antes señalado. Por supuesto, que no surge entonces la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguno dada la contundencia de la prueba de ADN, para cuya realización las partes prestaron su interés y colaboración, previamente a promover la demanda y su resultado anexada a ella; así como, se reitera, no haberse planteado oposición a las pretensiones elevadas por parte del demandante.

Así, es procedente dictar de plano sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, y así se resolverá declarando que el niño JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO, nacido el 24 de junio de 2012, en el Municipio de Sabanalarga (A), inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de esa localidad en el folio de Indicativo serial

No. 52324616 y NUIP 1.043.015.835, hijo de la señora LEYDI DIANA GUTIERREZ AREVALO, es hijo extramatrimonial del causante HERIBERTO ARAQUE DELGADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.262.154.

De otro lado, es evidente que esta declaratoria de paternidad surte efectos patrimoniales y por ende el demandante puede hacerse parte como heredero en el proceso sucesorio que se adelante, pues sin mayor elucubración se advierte el cumplimiento de los parámetros establecidos en el art. 10 de la Ley 75 de 1968, como quiera que la demanda se siguió contra todos los herederos tanto determinados como indeterminados del causante HERIBERTO ARAQUE DELGADO, quienes de acuerdo a lo actuado en el plenario, fueron notificados de la demanda dentro de los dos años siguientes a la defunción; así como notificados del auto admisorio dentro del término del año que regula el inc. 1º del art. 94 del C.G.P., sin que haya reparo alguno a estos supuestos de orden legal.

No se condenará en costas por no haber existido oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el niño JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO, nacido el 24 de junio de 2012, en el Municipio de Sabanalarga (A), inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de esa localidad en el folio de Indicativo serial No. 52324616 y NUIP 1.043.015.835, hijo de la señora LEYDI DIANA GUTIERREZ AREVALO, es hijo extramatrimonial del causante HERIBERTO ARAQUE DELGADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.262.154.

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: LEYDI DIANA GUTIERREZ AREVALO
Demandado: H. de HERIBERTO ARAQUE DELGADO
500013110002-2020-00239-00



Declaración que surte efectos patrimoniales pudiendo acudir el declarado hijo al juicio sucesorio de su padre.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sabanalarga (A), para que inscriba la declaración que el niño JUAN FERNANDO GUTIERREZ AREVALO, nacido el 24 de junio de 2012, en el Municipio de Sabanalarga (A), inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de esa localidad en el folio de Indicativo serial No. 52324616 y NUIP 1.043.015.835, es hijo extramatrimonial del causante señor HERIBERTO ARAQUE DELGADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.262.154. expedida en Bucaramanga (Sder.), en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc7831f9db408770e4558f490d509f6863ef6333cd05048a95b991d9db458ac**

Documento generado en 21/11/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>